



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002883-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02313-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 HUARAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02313-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2024, interpuesto por **LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO**¹ contra la CARTA N° 94-2024/GRL/DRELP/UGELN°10-H/ORT-CAVH, notificada el 27 de mayo de 2024, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 HUARAL**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(...) COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°-001982 DE FECHA 06-06-2018 y sus respectivos antecedentes (...)”

Mediante la CARTA N° 94- 2024/GRL/DRELP/UGELN°10-H/ORT-CAVH, notificada el 27 de mayo de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando que la información requerida se encuentra dentro del supuesto de excepción regulado en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³. Al respecto agrega que:

“(...) En este sentido por contener datos personales que se encuentran en el documento del señor WALTER GASTON MORILLO VARAS, Docente Contratado, está dentro de las excepciones al ejercicio del derecho respecto a la información confidencial, señalado en la normativa precedente; por lo que deviene en improcedente entregar los documentos solicitados”

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 25 de mayo de 2024, al no estar de acuerdo con la respuesta brindada, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 002554-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos mediante el OFICIO N° 1884-2024/GRL/DRELP/UGELN°10-H/OD. de fecha 13 de junio de 2024, mediante el cual la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el INFORME N° 08 -2024-GRL/DRELP/UGEL N° 10-H/ORT-CAVH, en el cual reitera que la información requerida es confidencial. Agrega que, de conformidad al artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de dicha Ley, para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente se encuentra dentro de la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁴ Resolución notificada a la entidad el 10 de junio de 2024, con Reg. Expediente: 03291279, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información: “(...) COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°-001982 DE FECHA 06-06-2018 y sus respectivos antecedentes (...)”.

Ante dicho requerimiento, mediante la CARTA N° 94-2024/GRL/DRELP/UGELN°10-H/ORT-CAVH, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando que la información requerida se encuentra dentro del supuesto de excepción regulado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debido a que contiene datos personales del señor WALTER GASTON MORILLO VARAS, docente contratado de la entidad. Agrega que, de conformidad al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de dicha Ley, para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Frente a ello, al no encontrarse de acuerdo con la respuesta antes descrita, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis.

Siendo así, corresponde analizar si lo requerido se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“(...)

5. La información referida a los datos personales **cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar**. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)” (énfasis agregado).

En sus descargos presentados a esta instancia, la entidad adjunta la Resolución Directoral UGEL 10 N° 001982 de fecha 06 de junio de 2018, que constituye la información requerida, en la cual se resuelve el contrato y destituye al señor Walter

Gastón Morillo Varas, así como inhabilita de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación.

En cuanto a ello, la entidad en la respuesta otorgada al recurrente no ha acreditado las razones por las que dicha información se debe considerar incluida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de la prueba sobre la confidencialidad de la información requerida, por lo que la Presunción de Publicidad sobre toda documentación que obra en poder de la Administración Pública se mantiene vigente.

Asimismo, se puede apreciar que el artículo 3 de la resolución materia de la solicitud, esto es, la Resolución Directoral UGEL 10 N° 001982 de fecha 06 de junio de 2018 resuelve registrar la misma en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; asimismo, atendiendo a que se trata de una inhabilitación permanente aplicable al sector educación, es pertinente que dicha información pueda ser de conocimiento público, para efectos de que las entidades del sector público y privado que requieran la contratación de personal en el sector educación, lo puedan tener en cuenta y a su disposición, para efectos de que pueda ser materialmente aplicable en lo sucesivo.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que en nuestro país los procesos judiciales son de carácter público, atendiendo a que si bien es cierto estamos frente a una resolución administrativa, esta se emite en atención a un pronunciamiento emitido como parte de un determinado proceso judicial, por lo que corresponde la entrega de la información pública requerida por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con algún tipo de información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo el nombre de la persona agraviada. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entrega al recurrente de la información pública solicitada⁸, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la comisión de servicios de las Vocales Titulares de la Primera Sala, los días 20 y 21 de junio de 2024 en la Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna, intervienen los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia, asumiendo la Presidencia de la Sala el Vocal Johan León Florián.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 HUARAL** que entregue la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

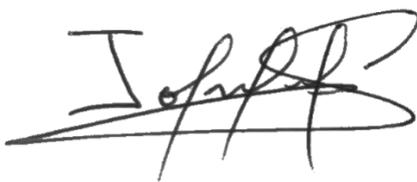
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 HUARAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 HUARAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESSA VERA FUENTE
Vocal

vp: vvm